

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican Tabla de Sanciones aplicables a infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 027-2000-EF (*)

(*) **DEROGADA** por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2005-EF, publicado el 28 Enero 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 122-96-EF se aprobó la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

Que, es conveniente modificar las sanciones aplicables a determinadas infracciones previstas en la Ley General de Aduanas;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 102 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase, en la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF, las sanciones aplicables a las infracciones que a continuación se indican, por las siguientes:

1.1 Aplicables a los Transportistas o sus representantes

INFRACCION / CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
No entregar al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera, el manifiesto y demás documentos exigidos por el Reglamento o los presenten con errores o no cumplan con las disposiciones aplicables.	Numeral 2) inciso a) Art. 103	- 0,25 UIT, cuando al momento de la recepción por la Autoridad Aduanera no se entregue manifiesto y demás documentos. - 0,10 UIT, cuando se presente con errores o no se cumplan con las disposiciones aplicables.

1.2 Aplicable a los Agentes de Carga Internacional Transportistas o sus representantes

INFRACCION / CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Cuando formulen erróneamente los manifiestos correspondientes a la desconsolidación de mercancías.	Inciso b) Art. 103	0,10 UIT

1.3 Aplicables a los responsables de los Almacenes Aduaneros

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
---------------------	---------------------	---------

Entregar las mercancías sin haber sido concedido el levante por la autoridad aduanera.	Numeral 4) inciso c) Art. 103	Equivalente a cinco veces los tributos, cuando la entrega se realice sin haberse pagado o garantizado los tributos. Equivalente al monto de los tributos, cuando la entrega se realice luego de haberse pagado o garantizado los tributos Equivalente al valor FOB, en el caso de exportación de mercancías.
--	-------------------------------	--

1.4 Aplicable a los Declarantes o los Despachadores de Aduana.

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Formular declaraciones incorrectas o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, calidad o valor. Esta infracción no es aplicable a los Despachadores de Aduana que declaren información proporcionada por las empresas verificadoras.	Numeral 6) inciso d) Art. 103	Origen y valor: equivalente al triple de los tributos dejados de pagar. Cantidad y calidad: 1,00 UIT Especie o uso: 0,25 UIT
Asignar una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada.	Numeral 10) inciso d) Art. 103	Equivalente al doble de los tributos dejados de pagar. 0,25 UIT, cuando no exista incidencia tributaria.

1.6 Aplicable a los Beneficiarios del Régimen de Importación Temporal.

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
No reexportar las mercancías importadas dentro del plazo concedido, destinarlas a otro fin o trasladarlas a lugar distinto sin conocimiento de ADUANAS; sin perjuicio de la reexportación.	Numeral 1) inciso f) Art. 103.	Equivalente al monto de los tributos suspendidos, cuando no se reexporte o se destine a otro fin. 0,50 UIT, cuando se traslade a un lugar distinto sin conocimiento de ADUANAS.

1.9 Aplicables a los Beneficiarios del Régimen de Drawback.

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
----------------------------	----------------------------	----------------

Consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución .	Inciso i) Art. 103	Equivalente al triple del monto restituido, cuando se consignen datos falsos. Equivalente al monto restituido en exceso, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación. 0,25 UIT, cuando se consignen datos erróneos que no tengan incidencia en la determinación del monto restituido.
--	--------------------	--

1.10 Aplicables a los Beneficiarios del Régimen de Reposición de mercancías en Franquicias.

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Consignar datos falsos o Erróneos en la solicitud de reposición.	Inciso j) Art. 103	- Equivalente al triple de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando se consignen datos falsos. - Equivalente a los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, obtenidas en exceso, cuando se consignan datos erróneos que tengan Incidencia en su determinación. - 0,25 UIT, cuando se consignan datos erróneos que no tengan incidencia en la determinación de las mercancías a reponer.

VII Multas accesorias al comiso

INFRACCION/CONCEPTO	REFERENCIAS LEGALES	SANCION
Cuando en un bulto se encuentre mercancía no Declarada.	Numeral 7) inciso b) Art. 108	- Equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos dejados de pagar

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas.